

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00830 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FREDDY BONILLA LOMBO** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'** y la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, SANITAS EPS y JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b95d6a10b913acbbde7e76cff733606dd30e827ab7f1032c4f2851ac7b91992**

Documento generado en 17/08/2022 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: FREDDY BONILLA LOMBO
DEMANDADO	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'
RADICACIÓN	: 2022 - 00830.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor FREDDY BONILLA LOMBO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA' y la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA', pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no responder su pedimento de fecha 1º de agosto de 2022 con radicado 7493, en el que depreca el envío de la documentación correspondiente al cómputo de termino para la redención de la pena, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta alguna, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- En lo relacionado al derecho de petición radicado, aduce que según lo manifestado por el accionante la solicitud de envío de documento fue presentado ante el COMEB BOGOTÁ, por lo que

Dirección General del INPEC solo tuvo conocimiento de la misma con la presentación de la tutela.

2.1.2.- Adicionalmente esgrime que el juzgado, carece de competencia para tramitar y decidir la petición de amparo constitucional, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2°, del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021 "*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015*", por lo que la competencia radica en juzgados del circuito o con igual categoría.

2.2.- JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Por su parte el despacho judicial vinculado adujo:

2.2.1.- Que la acción de tutela se encuentra dirigida contra del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, centro de reclusión en el cual se encuentra el accionante cumpliendo la pena impuesta dentro del proceso con radicado No.2017 -00930, del cual conoce en su Ejecución, de donde informa que a la fecha, no tiene solicitudes pendientes por resolver del penado, ni ha recibido de parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la documentación a la que hace relación en el escrito de tutela para el estudio de redención de pena.

2.2.2.- De igual forma aduce que en auto de la fecha 19 de agosto de 2022 se ordenó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se ofició al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, alleguen la Cartilla Biográfica y los Certificados de Cómputos que registre a la fecha el interno pendientes de Redención de Pena, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades domingos y festivos, deberá remitirse también las respectivas órdenes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto

tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección su derecho fundamental al de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no emitir respuesta a la solicitud formulada el 1º de agosto de 2022.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”, y en el 14 “Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.*"² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 1º de agosto de 2022 el accionante radicó petición ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA', en la que en la que deprecó el envío de la documentación correspondiente al cómputo de termino para la redención de la pena, solicitud de la que aduce no haber obtenido respuesta alguna, no obstante, es preciso aclararle a la parte accionante, que aunado a los preceptos jurisprudenciales, es necesario tener en cuenta los términos para la resolución de las peticiones que sean formuladas, de cara a las leyes vigentes, como lo es el numeral 2º, del artículo 14, de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Dicho esto, y con el fin de hacer precisión en la anterior situación, cita la anterior norma en mención, que reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

(...) (subrayado fuera de texto).

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3.2.5.- Bajo el anterior panorama es factible colegir que el escrito presentado por la parte accionante fue recibido el 1º de agosto de 2022, y como quiera que los aspectos a que hace alusión la misma implican una respuesta de carácter general, dado que no se aplican un caso en concreto, sino a todos lo que estén inmersos en circunstancias similares y está relacionado con las materias a su cargo, desechando así la posibilidad que se trate de una petición de interés particular, y por consiguiente quedando inmersa en la situación prevista de la norma antes referida, por lo que el término para pronunciarse sobre esta es de quince (15) días, como efectivamente lo señalo el extremo pasivo, lo que no había acontecido para la presentación de la acción de tutela.

3.2.6.- Así las cosas y sin mayores elucubraciones este Despacho concluye que en el caso de marras no existe vulneración al derecho de petición al no cumplirse con los supuestos y subreglas señaladas por la jurisprudencia y las leyes vigentes, por consiguiente, se negara el amparo deprecado, puesto que la situación fáctica no permite evidenciar una trasgresión de los derechos fundamentales aludidos, sin embargo, se conmina al ente accionando para que se sirva dar respuesta a la solicitud formulada dentro del termino legalmente previsto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada FREDDY BONILLA LOMBO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495928a0839227ba0a414721f06c96b5e02efecd0c9a88b0a131a470a15fb7b3**

Documento generado en 23/08/2022 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>